



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**CUADERNO 2**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DAVID DIAZ ANTONIOTTI

**APODERADO:** DRA. RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA

**DEMANDADO:** LEYLA , MIRYAN , NUBIS DIAZ CAMARGO Y OTROS

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**MOTIVO:** APELACION SENTENCIA FEBRERO 8 DE 2023

**MAGISTRADO PONENTE:** Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

**RADICACIÓN:** 44.546 N.º 112 - **FOLIO:** 187

**CÓDIGO:** 08001315301420190019001

BARRANQUILLA, FEBRERO 20 DE 2023

**44.547**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



---

BARRANQUILLA, FEBRERO 20 DE 2023

**RADICACIÓN:** 44.547 N.º 112 - **FOLIO:** 187

**CÓDIGO:** 08001315301420190019001

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento.

Se adjunta:

**EXPEDIENTE DIGITAL**

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, FEBRERO 120 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 16/02/2023 9:54:16 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:**

**08001315301420190019001**

**CLASE PROCESO:**

QUEJA

**NÚMERO DESPACHO:**

000 SECUENCIA: 4117561

**FECHA REPARTO:**

16/02/2023 9:54:16 a. m.

**TIPO REPARTO:**

EN LÍNEA

**FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:**

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE          | APELLIDO        | PARTE                         |
|----------------------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 8688381        | DAVID           | DIAZ CAMARGO    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 72208809       | DAVID GUILLERMO | DIAZ INCAPIE    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 32863698       | NUBIS PATRICIA  | DIAZ CAMARGO    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 72268633       | RODRIGO MIGUEL  | LOPEZ BORJA     | DEFENSOR PRIVADO              |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1140841846     | MARIANELLA      | DIAZ RUEDA      | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1140814935     | LEYLA           | DIAZ RUEDA      | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1140873757     | DAVID           | DIAZ ANTONIOTTI | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 22426635       | MIRYAM          | DIAZ CAMARGO    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 72289148       | JUAN JOSE       | DIAZ HINCAPIE   | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 22582267       | GLORIA ANA      | DIAZ HINCAPIE   | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 32734781       | CLAUDIA         | DIAZ HERRERA    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 32881166       | ANDREA          | DIAZ GARCIA     | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Señor

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**

**JUEZ 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D

**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DAVID DIAZ ANTONIOTTI

**DEMANDADOS:** MIRYAN DIAZ CAMARGO Y OTROS.

**RADICADO:** 2019-190-00

**ASUNTO:** RECURSO REPOSICIÓN & APELACIÓN

En relación a lo dispuesto por el despacho, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, notificada mediante *Estado 055* del 11 de la misma anualidad, el suscrito interpone los recursos de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN**, según lo dispuesto en el Artículo 438 del Código General de Proceso.

Esto, porque el despacho, de manera OFICIOSA, por segunda ocasión consecutiva, modifica el Mandamiento de Pago, sin existir petición de los demandados, afectando considerablemente el monto de los intereses, desconociendo el derecho a la *Indexación* de las sumas, por el fenómeno de la depreciación, lo cual a todas luces constituye un error *iuris in iudicando*.

Dado que, se omite que el título ejecutivo base de la presente acción es una sentencia de partición, donde fueron declaradas ineficaces particiones del año 1994. No asimilable al tratamiento de un cheque, pagaré o letra, toda vez que su connotación tiene efectos retroactivos, que son liquidables mediante simple operación matemática.

No debiéndose el tema bordar con premura, o pasando por alto lo manifestado por la jurisprudencia de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Justicia, así como del Consejo de Estado, acerca del valor de las obligaciones, y los reajustes que garanticen su recaudo en términos proporcionados.

Destacando que dicha carga regulatoria en relación a ese tópico, se encontraba inicialmente sobre los sujetos pasivos de la Litis, y no del togado, esto según las voces de los *Artículos 425 y 439 del Código General Del Proceso*. Con lo cual se sustituyó el rol o carga, entrando el juez a obrar por las peticiones que están en cabeza de los demandados, lo que altera el equilibrio o dinámica procesal.

Siendo necesario recordar que, la decisión adoptada judicialmente que sirve como fundamento al presente proceso ejecutivo, declaró la **INEFICACIA** de las particiones notariales realizadas. Con lo que, los bienes regresaron al estado inicial o “*Ab Initio*” en cuotas iguales entre todos los herederos reconocidos, dando la aplicación de la regla “*Resoluto Iure Dantis*”.

Materializando el reconocimiento de los derechos patrimoniales del demandante, incólumes desde **mayo de 1994**, fecha en la cual se produjo el deceso del causahabiente.

Lo cual, atiende a los conceptos de **equidad, igualdad** y demás garantías básicas del demandante, debiéndose entonces reconocerse los intereses respectivos desde la época de la delación de la herencia.

En todo caso, debe inexorablemente darse la **Indexación**, la cual no constituye una sanción o indemnización, que requiera declaratoria especial.

Tal como lo ha decantado pacíficamente la jurisprudencia de las altas cortes, expresando que, esta obedece a un hecho forzoso, de mayor relevancia en países en desarrollo como Colombia, donde la *depreciación*, es mucho más notable.

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Siendo inequitativo, proceder a desconocer dicha condición, lo cual mengua el poder adquisitivo de la suma pretendida, con lo que se estaría premiando injustamente a los demandados, los cuales quisieron despojar de sus derechos a su hermano, heredero legítimo.

Quienes sea de pacho dicho, gozaron a plenitud de sumas que no les pertenecían, lo cual no solo pugna con la lógica, sino con el concepto de justicia social y pago justo.

Tornándose necesario entonces, realizar algunos apuntes sobre la figura de la inexistencia del negocio jurídico, es de recordar que la misma se desprende de la doctrina francesa, la cual fue acogida por la normativa colombiana, y se vislumbra en fallos judiciales como la sentencia **SC13021-2017** de la Sala civil de la corte Suprema de Justicia, con ponencia del Mg. Aroldo Wilson Quiroz que en su momento expresó:

*“Ciertamente, fueron varias las tesis del acto inexistente: **la clásica** «...que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la tesis del **negocio como un concepto lógico formal** que «...visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria» que repele su reconocimiento, entre otras.”*

Por lo tanto, los derechos patrimoniales del demandante no surgen desde el momento de la sentencia que ordenó la partición, **toda vez que dichas decisiones son de carácter declarativo, y no constitutivo.**

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Debiendo señalar lo dispuesto en el Numeral 3° de la providencia del proceso ordinario, Radicado No. 00248/03, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, donde se dijo en relación a las citadas particiones lo siguiente:

3.- Ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor DAVID DIAZ PLATA adelantado en la Notaria Quinta de esta ciudad, adjudicando al menor la misma cuota que corresponde a cada uno de los demás hijos y declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación celebrados ante la Notaria Quinta de este círculo notarial, elevados a escritura pública #3488 de septiembre 26 de 1994 y su adición mediante escritura #4793 de diciembre 28 de 1995, ordenando previamente su cancelación y la de su registro. Oficiese.

Debiendo señalar al respecto lo dicho por la corte constitucional sobre el tema, de la siguiente forma:

*“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.” (Sentencia C-345-17)*

Interpretación que no obedece a una mera apreciación del suscrito, dado que una de las sentencias declarativas por excelencia, es aquella que determina la ineficacia o inexistencia del *Acto jurídico*, tal como en el caso sub examine.

Donde los actos notariales, fueron declarados Ineficaces, generando efectos “**Ex Tunc**”, lo que afectaba retroactivamente dichos actos.

Al declararse la *Ineficacia Sobreviniente* del acto jurídico, deben retrotraerse las consecuencias jurídicas, al momento mismo del acto atacado, el cual no nace a la vida jurídica, con lo que desaparecen igualmente sus efectos.

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Lo cual es concordante con lo dispuesto en el **Artículo 1746 del Código Civil** que expresa:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para **ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, **de los intereses y frutos**, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”*

Con lo que, las decisiones oficiosas del juez, trasgreden el *Principio Equidad*, dado que les provee a los sujetos pasivos de la presente litis, un beneficio injustificado, el cual no fue deprecado por ellos, sino que deviene de una interpretación generada súbitamente en dos ocasiones distintas.

Sobre el particular, me permitiré citar unos partes de jurisprudencia nacional, en torno al concepto de pago y retribución total de la obligación:

*«...para que el pago, concebido como arquetípico modo de extinguir las obligaciones, produzca efectos liberatorios, suficientes para diluir el débito preexistente, **debe ser completo**, lo que implica que corresponde al deudor hacerlo ‘bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación’ (art. 1627 C.C.),*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colômbia

*comprendiendo no sólo el capital, sino también `los intereses e indemnizaciones que se deban´ (inc. 2 art. 1649 ib.).*

*“Este principio: el de la integridad del pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, **debe existir equivalencia cualitativa –y no simplemente cuantitativa-** entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada –las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables- por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.*

*Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, `especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, **pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto,** como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional, sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago´ (se subraya; cas. civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136. Vid: Sents. de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986,*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20).

Coherente y concordante, con lo expresado en sentencia del 30 de mayo de 2013, proferida por la sección tercera de la sala De lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-24-000-2006-00986-01, con ponencia de la Magistrada MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en la cual se dijo que:

*“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de **indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.***

*El Valorismo, denominado también Realismo, en el que se predica que el deudor sólo se libera de la obligación contraída pagando el valor económico real al momento del cumplimiento de la obligación, asumiendo el valor de la depreciación del dinero por el paso del tiempo. El Valorismo, requiere, necesariamente, de la utilización de mecanismos idóneos que permiten traer a valor presente el monto depreciado por el paso del tiempo. A este fenómeno se le conoce con el nombre de*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colômbia

Corrección Monetaria, Actualización Económica o, simplemente, indexación.”

Lo cual genera, la llamada **DOCTRINA PROBABLE**, e igualmente, *Precedente Judicial*, que no puede desatender el juez a capricho o por mera liberalidad, dado que la jurisprudencia traída al debate, encuadra perfectamente en las condiciones de hecho y de derecho del caso analizado.

La jurisprudencia funge como un *Criterio Auxiliar* (Artículo 230 constitución) al momento de impartir justicia, en relación al precedente, se ha manifestado que: “*es la decisión de una controversia anterior que contiene puntos de hecho y de derecho similares y, por lo tanto, “controla” la controversia actual. Es vinculante, si el juez no puede distinguir la regla jurídica (por la vía de la **disanalogía iuris**), ni los hechos (por la vía de la **disanalogía factii**) del precedente respecto del caso bajo examen*”.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-621 del 2015**: “*El precedente judicial, establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos, se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión*”.

Por lo que, confluyendo inequívocamente los hechos, y eventos jurídicos cuestionados, resulta ilustrativa y aplicable al caso sub examine.

Con lo que, para apartarse de ellas debió realizarse un pronunciamiento ponderado y sustancioso, o establecer lo que se denomina en otros sistemas el “**Overruling**”, lo cual no acaeció. Toda vez que la providencia cuestionada, no aborda lo planteado por el suscrito en sendos memoriales, en los cuales se ahondó en el tema, apoyado en decisiones del máximo órgano de la jurisdicción civil.

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Las cuales han garantizado el *equilibrio financiero* de las acreencias, a efectos de que el pago que se realice no sea ilusorio o incompleto, tal como acontecería en el caso de marras, de sostener dicha postura.

Sobre el particular el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ha manifestado que *“la obligación en este evento no se extingue, pues la efectiva ejecución de un derecho reconocido en un título ejecutivo (Sentencia Judicial), es indispensable para la eficacia de la tutela jurisdiccional, porque permite que el juez materialice y lleve a la realidad dicho derecho. El derecho de crédito es un derecho subjetivo que, detenta una persona a quien se le confiere la potestad de exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de la prestación prometida y **en los términos acordados o establecidos legalmente.**”*

Trayendo al debate las acertadas palabras del jurista **FERNANDO HINESTROZA**, en las cuales sobre el cumplimiento de las obligaciones manifestó lo siguiente:

*“el acreedor cuenta para su tranquilidad, primeramente, con el pundonor del deudor, seguidamente, con la presión social que lo invita a ser cumplido y lo retrae del incumplimiento y, en últimas, pero con una visión nítida de esa posibilidad desde un comienzo, con la acción ejecutiva específica o in natura de la prestación (débito primario - *perpetuatio obligationis*). Y en ambos casos con derecho a reclamar indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del incumplimiento del deudor. Que es en su conjunto lo que se llama **“responsabilidad”**”*

Consideraciones que evidencian, que las decisiones adoptadas por el juez, en ambas oportunidades, desbordan en lo inequitativo y desproporcional, alterando entonces, la ecuación financiera que permite refutar el pago en debida forma.

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Razones por las cuales debe corregirse dicha limitación impuesta por el despacho, toda vez que el realizar la actualización monetaria de obligación dineraria establecida en sentencia, no puede desconocerse.

Debiendo entonces, realizar la respectiva adecuación financiera, desde mayo de 1994 fecha de fallecimiento y por la ineficacia de los actos notariales, hasta la fecha de reconocimiento de intereses que es 12 de septiembre de 2017, lo cual nos arroja el siguiente resultado.

| LIQUIDADOR PARA INDEXAR CANTIDAD ÚNICA                                 |      |      |               |                          |
|--|------|------|---------------|--------------------------|
| *Escriba solo en las casillas en blanco los valores solicitados.       |      |      |               |                          |
| *El mes debe introducirse de dos cifras Ej: 01, 02, 03, 04, 10, 11, 12 |      |      |               |                          |
| Cálculo de Cantidad Única Indexada                                     |      |      |               |                          |
|  | AÑO  | *MES |               |                          |
| Fecha Final:   | 2017 | 09   | IPC - Final   | 96,36                    |
| Liquidado Desde:   | 1994 | 05   | IPC - Inicial | 16,96                    |
| Capital:   |      |      |               | \$ 159.992.317,00        |
| <b>VALOR ACTUALIZADO</b>   |      |      |               | <b>\$ 909.012.952,01</b> |
| *Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$                   |      |      |               |                          |
| VA= Valor Actualizado  |      |      |               |                          |
| VH= Valor Histórico (Capital)  |      |      |               |                          |
| IPC.F= IPC FINAL   |      |      |               |                          |
| IPC.I= IPC INICIAL   |      |      |               |                          |
| <a href="#">Restablecer Tabla Indexar</a>                              |      |      |               |                          |

Obteniendo la suma de **\$909.012.952,01** millones de pesos a 12 de septiembre de 2017, fecha en la cual correrían los intereses de mora, según lo dispuesto judicialmente.

Favor proceder de conformidad.

Quien suscribe,



Rodrigo López Borja  
ABOGADO

**RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA**  
C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.  
T.P. No. 164.509 Del CSJ.

## 290-2019 - REPARTO RECURSO DE QUEJA - DRA. SALTARIN JIMENEZ

Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:02

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodrigomiguelopez@gmail.com <rodrigomiguelopez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

06ActaRepartoQueja\_DraSaltarin.pdf;

Señores

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA - TSDJB**

Cordial saludo.

Adjunto para su conocimiento, acta de reparto del recurso de QUEJA concedido por este Juzgado y que correspondió por reparto al Despacho Sustanciado por la **Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ**.

Es del caso indicarle que es la primera vez que este proceso sube en alzada de recurso a esa Corporación.

En virtud de lo anterior, adjunto también enlace al referido expediente electrónico, con permiso para ver a todos los usuarios de correo del dominio de cendoj.

📁 [08001315301420190019000 - EJECUTIVO](#)

Agradeciendo su atención y a espera de acuse de recibido,



**BETTY CASTILLO CHING**

SECRETARIA

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**IMPORTANTE** En virtud del Acuerdo CSJATA23-11 de enero 25 del 2023 expedido por el CSJ Seccional del Atlántico, el **Horario** de los Despachos Judiciales del Distrito es de **7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm**; horario que aplica para recepción de solicitudes y correspondencia a este Correo Institucional. **Cualquier correo enviado por fuera del horario establecido no será recibido** en el buzón de este Juzgado, por regla de flujo generada por el administrador de cendoj.ramajudicial.gov.co; por favor remita la correspondencia en el horario laboral establecido.



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00190**- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informando que en el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de abril del 2021; por medio del cual el Despacho se abstuvo de darle trámite al recurso ordinario presentado por el mismo extremo procesal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 31 del 2022

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Marzo Treinta y Uno (31) del Dos Mil veintidós (2022).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja incoado por DAVID DIAZ ANTONIOTTI, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de abril del 2021; por medio del cual el Despacho se abstiene de darle trámite al recurso ordinario presentado por el mismo extremo procesal.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Por su parte, el Art. 352 de la misma obra, establece que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Dentro del caso sub-examine, el señor DAVID DIAZ ANTONIOTTI, por conducto de su apoderado judicial, pretende por la vía de reposición y en subsidio queja, retrotraer la decisión contenida en el auto que se abstuvo de darle trámite al recurso ordinario que interpuso, considerando en primer lugar que, el Despacho desconoció lo expuesto por el precedente jurisprudencial en cuanto a la figura de la indexación por no haberla aplicado dentro del caso objeto de estudio, en segundo lugar, alega que hubo yerro al modificarse en dos ocasiones de manera oficiosa el mandamiento de pago en perjuicio de sus pretensiones, y que por tanto, al reducirse los intereses moratorios ciertamente se negó parcialmente el mandamiento, encausando dicha circunstancia en lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso que trata sobre los autos susceptibles de apelación, razones por las que solicita se le dé trámite al recurso interpuesto subsidiariamente.

Bajo tales señalamientos, se destaca que respecto a los cuestionamientos planteados atinentes a la indexación de las pretensiones y no reducción de intereses, lo cierto es que sobre el particular ya se pronunció anteriormente el Despacho, y en virtud del inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., el cual establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, no será objeto de estudio en esta providencia.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2019-00190- 00  
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la procedencia de todo recurso, deben cumplirse los siguientes requisitos, la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad, la sustentación y el cumplimiento de ciertas cargas procesales, ante la ausencia de cualquiera de estos, se impide su trámite.

En ese sentido, de la revisión del artículo 321 del C.G.P., no se puede colegir que la providencia del 10 de septiembre del 2020 mediante la cual se negaron las solicitudes presentadas por el demandante referente a la indexación de la obligación y del estudio realizado sobre el control de legalidad, no es recurrible en alzada, por lo cual pasó a ser denegado. En consecuencia, de lo anterior, se le dará trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a efectos que conozca del mismo el superior.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto adiado 5 de abril del 2021, por las razones anotadas en el presente proveído.

**2.- CONCEDER** el recurso de **QUEJA** presentado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de DAVID DIAZ ANTONIOTTI contra el auto adiado 5 de abril del 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, <u>1 DE ABRIL DEL 2022</u></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <u>035</u></p> <p>BETTY CASTILLO CHING<br/>         Secretaria</p> |
|--|

# *Rodrigo Miguel López Borja*

**ABOGADO**

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Señor

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**

**JUEZ 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E.S.D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DAVID DIAZ ANTONIOTTI**

**DEMANDADOS: MIRYAN DIAZ CAMARGO Y OTROS.**

**RADICADO: 2019-190-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA (ART. 323 y 324 C.G.P)**

En relación al pronunciamiento realizado por el despacho, mediante providencia del *05 de abril de 2021*, donde decide no reponer el auto, y adicionalmente, de manera inexplicable y no fundamentada, niega el de apelación, el suscrito, debe realizar los siguientes reparos:

1. El Juzgado, desconoce de manera injustificable que la figura de la **INDEXACIÓN**, es provocada por fenómeno social natural y que opera automáticamente ante la pérdida de poder adquisitivo de la obligación, producto de la inflación. Aspecto que ha sido depurado ampliamente por la jurisprudencia, y constituye *doctrina probable*, además de constituir precedente vinculante que debía atender el juez.
2. Que, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se ha alterado de manera particular el equilibrio de pesos y contrapesos de las partes procesales. Toda vez que, el despacho asumió la defensa de los ejecutados de manera oficiosa, muy a pesar de que los mismos constituyeron sendos apoderados, que no han deprecado lo que el despacho **OFICIONAMENTE**, en dos oportunidades a otorgado. Siendo, además, tremendamente diligente y ágil para salvaguardar las garantías de los ejecutados, pero, en contraste, errático y moroso, en relación a las peticiones del ejecutante. (*Alteración de cargas*

# *Rodrigo Miguel López Borja*

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*procesales – Suple inactividad de las ejecutadas – Inobservancia del Principio de Igualdad Material)*

3. Que, en relación a los yerros al momento de librar mandamiento, el despacho ha sido reticente a expedir los oficios de medida cautelar de la señora Andrea Díaz García, pese a que han transcurrido **19 meses** desde la solicitud inicial. Máxime, cuando en 3 oportunidades se ha solicitado los mismos, pero sin lograr que se expidan, nuevamente afectado los derechos del ejecutante.

## CONSIDERACIONES

Antes de adentrarme en algunas observaciones sustanciales y procedimentales, de los serios cuestionamientos que tengo en relación a lo decidido por el juzgado, realizó lo pertinente en relación a lo concerniente al recurso de queja, de la siguiente forma:

- El despacho, de manera **OFICIOSA**, en dos oportunidades ha modificado el mandamiento de pago librado el *02 de septiembre de 2019*.
- Que, irónicamente, el suscrito al solicitar que se corrija el error del despacho al momento de omitir a la señora *Andrea Díaz García* en el mandamiento, el despacho, a *motu proprio* decide modificar el reconocimiento inicial de los intereses moratorios reconocidos desde el 02 de mayo de 1994, para desmejorarlos al 06 de agosto de 2014, es decir una reducción de **20 años**. Todo, sin petición de la parte ejecutada.
- Nuevamente, ante los recursos interpuestos por el suscrito, el despacho, actuando sin petición de parte, y atacando por segunda ocasión su providencia, modifica los intereses del 06 de agosto de 2014 a 12 de

# *Rodrigo Miguel López Borja*

**ABOGADO**

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

septiembre de 2017, es decir, envileció el crédito en sus intereses moratorios 23 años de manera totalmente OFICIOSA.

Pues luego entonces, no es muy complejo inferir con meridiana claridad que, el suscrito solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 1994, y si el despacho, lo modificó en dos ocasiones. Su actuar inequívocamente **NEGÓ**, el mandamiento de manera parcial en uno de sus apartes más relevantes que es el reconocimiento de los intereses.

Para lo cual, es menester citar lo dispuesto en el **Numeral 4° del Artículo 321 del Código General Del Proceso**, que reza. *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Debiendo manifestar que, constituye un despropósito del despacho, negar el recurso de alzada sin mayor fundamentación, evitando de esta forma, el control del superior jerárquico, sobre unas decisiones abiertamente cuestionables.

Tornándose procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **QUEJA**, según lo normado en los *Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso*.

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Motivos por los cuales, se solicita se surtan dichos recursos a efectos de que se normalicen dichos eventos procesales.

Adicional, el suscrito realiza las siguientes complementaciones a lo planteado como tesis jurídica al caso bajo estudio.

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

## ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL – EXCESO DE FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL

Todo proceso judicial, establece de manera clara, los derechos y deberes que los sujetos procesales deben asumir.

Lo que se ha denominado genéricamente como “*Cargas*” u obligaciones, las cuales deben ser atendidas diligentemente, no dado al juez, entrar a suplir dichas falencias, ni mucho menos sustituir la labor de las partes. Enarbolando facultades oficiosas, las cuales no son irrestrictas, dado que pueden afectar el equilibrio del proceso, la igualdad material de las partes y la imparcialidad del mismo.

Proceder que trasgrede lo dispuesto en el **Artículo 228 de la Constitución** que dispone: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*”

La honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad **C-258 de 2016**, como en la **T-615-19**, expresó lo siguiente:

*“La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una litis, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la **aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.***

*De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en **condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes** y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que “el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad real de las partes**”. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga”. **El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes**” (Negrilla y resaltado fuera de texto original)*

Manifestaciones inequívocas de que al momento de administrar justicia deben respetarse las cargas procesales establecidas, y no puede el juez, usurpar los deberes de las ejecutadas, subsanado sus falencias, en contravía de los derechos patrimoniales del ejecutante.

# *Rodrigo Miguel López Borja*

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

Destacando que, el suscrito ha solicitado desde **septiembre de 2019**, la entrega de los oficios de medida cautelar de la señora *Andrea Díaz García*, siendo una tarea infructuosa, dado que el despacho de manera rotunda se ha sustraído de tal obligación.

Abordándole al suscrito una visible preocupación sobre la objetividad del actuar por parte del togado de instancia que, a todas luces, resulta propender por los derechos de los ejecutados, castigando los del ejecutante, sin fundamentación legal alguna. A tal punto de tener que acudir en dos oportunidades a la *Vigilancia Administrativa* para obtener del despacho pronunciamiento alguno.

Pese a que, oficiosamente en dos oportunidades sí lo hizo para desmejorar lo ordenado en el mandamiento de pago, observándose una prístina **asimetría en la forma de decidir del despacho**.

Esto, porque a motu proprio, el juzgador de instancia modificó el reconocimiento de los intereses moratorios, adoptando así, un deber que era propio de los ejecutados. Tal como lo dispone el **Artículo 425 del Código General del Proceso** que reza:

*“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Nótese, que ninguno de los apoderados de los sujetos pasivos realizó tal solicitud, la cual, obró oficiosa e inesperadamente por arbitrio del juez de instancia, pese a que se decidía unas peticiones elevadas por el suscrito.

# *Rodrigo Miguel López Borja*

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

A tal punto se evidencia la negatoria del mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por el ejecutante, que, en uno de los apartes de la providencia cuestionada, se menciona lo siguiente: *“Lo anterior, refuerza aún más los poderes conferidos como director del proceso y avala la posición adoptada que derivó en la corrección de la contabilización de los intereses moratorios ordenando que se tasen a partir del 12/09/2017, y no como fue pedida por el demandante.”*

Manifestación que decanta la discusión, dado que, evidencia que el despacho, niega la petición inicial del ejecutante y la modifica oficiosamente. Por lo que, se activa o estructura la procedencia del **Recurso de Apelación**, según las voces del *Numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.*

## **NATURALEZA Y FINES DE LA INDEXACIÓN EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS.**

El **BANCO DE LA REPUBLICA**, ha definido la inflación y su medición de la siguiente forma: *“la inflación se mide a través de lo que se denomina índice de precios al consumidor (IPC), que es una medida del costo de vida en una economía a partir de la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen típicamente los hogares; en este sentido, la inflación se debe entender como el promedio ponderado de los cambios de precios del conjunto de bienes y servicios que conforman la canasta del IPC.”*

El **IPC**, es un indicador económico, lo cual, según lo dispuesto en el *Artículo 180 del Código General del Proceso* constituye un hecho notorio y lo describe, así: *“Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.”*

La jurisprudencia, ha definido el **hecho notorio** de la siguiente forma: *“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba*

# *Rodrigo Miguel López Borja*

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.”*

Aspecto que guarda estrecha relación con lo normado en el *Artículo 167 del Código General del Proceso*, los hechos notorios no requieren prueba.

En todo caso, debe inexorablemente darse la **Indexación**, la cual no constituye una sanción o indemnización, que requiera declaratoria especial.

Tal como lo ha decantado pacíficamente la jurisprudencia de las altas cortes, expresando que, esta obedece a un hecho forzoso, de mayor relevancia en países en desarrollo como Colombia, donde la *depreciación*, es mucho más gravosa.

## **DESATENCIÓN DE PRECEDENTE VINCULANTE Y DOCTRINA PROBABLE EN RELACIÓN A LA INDEXACIÓN.**

Se evidencia por parte del despacho un manejo desacertado de los concerniente al reconocimiento de la Indexación, a tal punto que, en la providencia cuestionada, se dice lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo referente a la indexación de las sumas perseguidas ejecutivamente, sea lo primero señalar que ello no fue expresado como pretensiones de la demanda, por lo que no sería objeto de discusión en este punto menos mediante recurso de reposición, empero, si en gracia de discusión fuera viable, este despacho reitera su posición en sostener que no es el proceso ejecutivo el escenario para formular dichas pretensiones de indexación como sí lo era la acción de petición de herencia.*

*por lo tanto, es en aquel momento procesal en que se debió solicitar la indexación o nuevos avalúos de los bienes para que estos fueran acorde*

# *Rodrigo Miguel López Borja*

**ABOGADO**

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*con la realidad y teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y no con posterioridad a la partición de la herencia”*

Postura que no atiende a los pacíficos y reiterados pronunciamientos de las altas cortes colombianas, las cuales ya han tratado el tema abundantemente.

De paso, se da un entendimiento restrictivo, no establecido normativamente en el Código General del Proceso, el cual, inclusive avala que dentro de la acción ejecutiva se pueden establecer y ordenar los perjuicios económicos por el incumplimiento del deudor.

Debiendo entonces acudir a la jurisprudencia, dado que, funge como un **Criterio Auxiliar** (Artículo 230 Constitución) al momento de impartir justicia.

En relación al precedente, se ha manifestado que: *“es la decisión de una controversia anterior que contiene puntos de hecho y de derecho similares y, por lo tanto, “controla” la controversia actual. Es vinculante, si el juez no puede distinguir la regla jurídica (por la vía de la **disanalogía iuris**), ni los hechos (por la vía de la **disanalogía factii**) del precedente respecto del caso bajo examen”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-621 del 2015**: *“El precedente judicial, establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos, se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión”*.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia **SC-102912017** (73001310300120080037401), del 18 de julio de 2017, manifestó al respecto de la indexación lo siguiente:

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*“En efecto, explicó que la corrección monetaria o indexación, es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse que el cumplir estas sin ese mecanismo impondría al acreedor la recepción de un **dinero envilecido** por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias **es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.***

*A su juicio, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, para aquellos casos en los que se aduce la lesión enorme (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).”*

En igual sentido, reiteró nuevamente La Corte Suprema de justicia, Sala civil, en Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, donde hizo una reflexión entre la indexación y lo intereses de mora, sentando lo siguiente:

*“2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— **obedecen a causas jurídicas diferentes**, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 *ibídem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvenición judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, **mientras que la indexación se remonta,**

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

*según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.”*

Aspecto, reiterado uno y otra vez como se observa en pronunciamiento de la sala civil de la Corte suprema donde se expresó que:

*“(…) la regulación de las prestaciones mutuas **que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez** cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, **con la consiguiente corrección monetaria**, así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. (Cfr. G.J. T. CCXXXIV, pág. 873).”*

En el mismo sentido, la Sala civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia **SC3201-2018**, del 09 de agosto de 2018, expresó que:

*“Con relación a la orden de devolver el valor actualizado de los frutos, es preciso memorar que esta Corte ha explicado que **la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda**, por lo que no tiene carácter sancionatorio ni depende de que el contratante que está compelido a hacer la restitución haya cumplido o no sus obligaciones. Por la misma razón, la actualización del valor del dinero mediante su indexación o con el pago de intereses corrientes, no se restringe a las situaciones de resolución de contratos, sino que es una medida perfectamente aplicable a las situaciones de nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos.”*

# Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

En sentencia del 30 de mayo de 2013, proferida por la sección tercera de la sala De lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-24-000-2006-00986-01, con ponencia de la Magistrada MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en la cual se dijo que:

*“La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.”*

*El Valorismo, denominado también Realismo, en el que se predica que el deudor sólo se libera de la obligación contraída pagando el valor económico real al momento del cumplimiento de la obligación, asumiendo el valor de la depreciación del dinero por el paso del tiempo. El Valorismo, requiere, necesariamente, de la utilización de mecanismos idóneos que permiten traer a valor presente el monto depreciado por el paso del tiempo. A este fenómeno se le conoce con el nombre de Corrección Monetaria, Actualización Económica o, simplemente, indexación.”*

Fundamentaciones por las cuales, se deprecia lo siguiente:

# *Rodrigo Miguel López Borja*

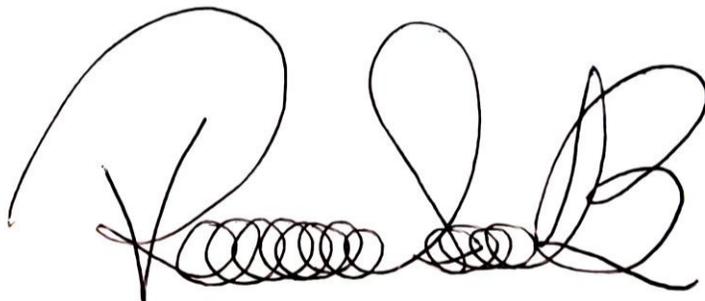
**ABOGADO**

Celular: 3196708571-E-Mail: [rodrigomiguelopez@gmail.com](mailto:rodrigomiguelopez@gmail.com)

Barranquilla – Colombia

- I. Se corrija la postura adoptada por el despacho, para acompañarla a lo dispuesto por la jurisprudencia en materia de Indexación. Para lo cual, pueden emplear la figura del control de legalidad y evitar el desgaste judicial del superior jerárquico.
  
- II. En caso negativo, sùrtase el **RECURSO DE QUEJA**, ante la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para los fines pertinentes de control. Procédase a su remisión bajo lo dispuesto en el *Decreto 806 de 2020*, declarado exequible por la sentencia C-420-20.
  
- III. Por cuarta ocasión, el suscrito reitera la necesidad de expedir los oficios de medida cautelar de la señora **Andrea Díaz García**, acorde a la petición inicial elevada en septiembre de 2019.

Quien Suscribe,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a series of loops and a final 'B'.

**RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA**

C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.

T.P. No. 164.509 Del CSJ.